

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Betsy Quijano, contra la Superintendencia de Notariado y Registro teniendo como vinculada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí - Boyacá, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que instauró demanda ejecutiva que en la actualidad cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, con radicado 2020-00605, dentro de la cual se decretó la medida embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 090-54020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá.

Indica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá le informó que se debía enviar el oficio de embargo directamente por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, lo cual ya se realizó.

Señala que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha realizado la inscripción de la medida ordenada por el juez civil.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada y a la vinculada dar respuesta a la solicitud impetrada y se efectúe la inscripción de la medida de embargo ordenada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 22 de junio de 2021 (fls. 14 a 15 del expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí - Boyacá. Debidamente notificadas las entidades accionada y vinculada (fls. 16 a 22 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RAMIRIQUÍ – BOYACÁ

A través de correo electrónico recibido el 23 de junio de 2021 (fls. 23 a 34 del expediente), el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de Ramiriquí señala que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues el oficio No. 1141 del 01 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali no ha sido radicado en esa Oficina de Registro, así como tampoco se ha realizado el pago correspondiente de los derechos de registro.

Informa que revisada la correspondencia electrónica y el folio de matrícula 090-54020, evidencia que no aparece registro del oficio No. 1141 emanado del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali el 01 de diciembre de 2020 y que, según lo manifestado en el escrito de tutela, el documento fue enviado a un correo de una funcionaria de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Indica que la Superintendencia de Notariado y Registro estableció para esa oficina de registro los correos electrónicos documentosregistroramiriqui@supernotariado.gov.co y ofiregisramiriqui@supernotariado.gov.co para la radiación de títulos o documentos y que no ha sido radicado el oficio emanado del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

Señala que con base en la Resolución de Tarifas de la SNR No. 02436 del 19 de marzo de 2021, además de radicar el documento antes citado, debe aportar el comprobante de pago de los derechos de registro por valor de \$21.000 más la expedición del correspondiente certificado por valor de \$17.000, pagos que se debe hacer en el corresponsal Bancolombia.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela y se nieguen las pretensiones de la misma.

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Mediante correo electrónico recibido el 24 de junio de 2021 (fls. 35 a 49 del expediente), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad informa que la SNR no es competente para pronunciarse y/o dar respuesta al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 2723 de 2014.

Señala que a la Superintendencia de Notariado y Registro le compete la inspección y vigilancia en la prestación de los servicios públicos de registro y de notariado, así como la segunda instancia ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral respecto de los actos administrativos expedidos por los registradores de instrumentos públicos.

Por lo anterior, considera que la SNR no ha violado los derechos fundamentales de la actora, toda vez que la inscripción del embargo decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali es competencia exclusiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá, razón por la cual considera que en el presente asunto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 5 a 8 del expediente).

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RAMIRIQUÍ – BOYACÁ

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 26 a 34 del expediente).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 41 a 49 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá, los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por la accionante al no realizar la inscripción de la medida de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 090-54020 ordenada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali mediante el oficio No. 1141 del 01 de diciembre de 2020.

Respecto al tema, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013¹:

“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) *determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional² señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Adicionalmente, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:⁴

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda

² Sentencia C-341 de 2014

³ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁶ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁶ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La accionante, el día 26 de marzo de 2021, radicó ante la Superintendencia de Notariado y Registro⁷ el oficio No. 1141 del 01 de diciembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali comunica al Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 7600140030132020-00605-00 se decretó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Rosa María Romero Torres, distinguido con la matrícula No. 090-54020.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada Superintendencia de Notariado y Registro, informó que esa entidad no es la competente para realizar la inscripción de la orden emanada del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali.

Por su parte, la vinculada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá aseveró que, revisada su base de datos, logró determinar que la accionante no ha radicado el oficio de embargo emitido por el juzgado civil, ni la constancia de pago de los derechos de registro en ninguno de los canales, físicos o digitales, dispuestos por esa oficina para ello.

La respuesta brindada por el extremo pasivo de la litis fue puesta en conocimiento de la accionante, quien mediante escrito radicado el 30 de junio de la presente anualidad, informó que el día 28 del mismo mes y año procedió a radicar en forma correcta el Oficio No. 1141 del 01 de diciembre de 2020 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá, argumentando que desconocía cuál era el correo electrónico correcto ante el cual debía dirigir su solicitud⁸.

De lo anterior se avizora que la accionante inició en debida forma el trámite para la inscripción de la medida cautelar decretada por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá, solo en atención al pronunciamiento efectuado por esta en el transcurso de la acción de tutela y de acuerdo con las competencias establecidas por la ley tanto para la accionada como para la vinculada.

⁷ Sandra.montejo@supernotariado.gov.co (Folios 7 del expediente)

⁸ Folios 55 a 59

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

Ello muestra que el actuar de la señora Betsy Quijano, por desconocimiento, no permitió que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá conociera, con anterioridad a la radicación de esta acción constitucional, la orden impartida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali en la acción ejecutiva singular promovida por la hoy accionante.

En esas circunstancias, no es admisible el reclamo propuesto por la señora Betsy Quijano cuando solicita la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pues no se evidencia que las entidades accionada y vinculada los hayan vulnerado, ya que solo se logró tener certeza sobre la radicación ante la competente, esto es, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá del oficio que comunica la medida de embargo emanado del juez civil, el 30 de junio de 2021 con ocasión de la acción constitucional, mostrando que, solo hasta ahora, esa entidad podrá dar inicio al análisis correspondiente para efectuar la inscripción con base en lo estipulado en la Ley 1579 de 2012.

Al respecto, los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1579 de 2012⁹, en lo referente al proceso de registro y radicación de documentos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, disponen que:

Artículo 13. Proceso de registro. El proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta.

Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades. A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

Parágrafo 1°. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

Parágrafo 2°. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

Parágrafo 3°. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

Artículo 15. Radicación de documento o título vía electrónica en las notarías, despachos judiciales o entidades estatales. Una vez otorgado un título o documento

⁹ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

de los relacionados en el artículo 4°, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

Parágrafo 1°. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

Parágrafo 2°. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida.

No obstante, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la accionante, la entidad vinculada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá deberá analizar y resolver dentro de los términos establecidos por la ley, y sin dilaciones injustificadas, la solicitud de inscripción del embargo decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali requerida por la actora, una vez se haya radicado la solicitud por parte del accionante en debida forma y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para ello.

Por lo anterior, se le instará para que radique ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá la documentación pertinente para dar inicio al estudio de la inscripción del embargo decretado por la autoridad judicial, como quiera que no se logra evidenciar si se realizó o no el pago de los derechos de registro, lo que una vez efectuado, permitirá a la entidad determinar si es o no viable realizar la mencionada inscripción en el marco de lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y la Resolución de Tarifas No. 02436 del 19 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por la señora **BETSY QUIJANO**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INSTAR a la señora **BETSY QUIJANO**, para que radique ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RAMIRIQUÍ – BOYACÁ** la documentación pertinente para dar inicio al estudio del registro del embargo decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 7600140030132020-00605-00, lo que una vez efectuado, permitirá a la entidad determinar si es o no viable efectuar la mencionada inscripción en el marco de lo establecido en la Ley 1579 de 2012 y la Resolución de Tarifas No. 02436 del 19 de marzo de 2021 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00103-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Betsy Quijano
Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro
Vinculado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí – Boyacá

Realizado lo anterior en debida forma y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para ello, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE REMIRIQUÍ - BOYACÁ** deberá analizar y resolver dentro de los términos establecidos por la ley, y sin dilaciones injustificadas, la solicitud de registro del embargo decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali requerida por la señora **BETSY QUIJANO**.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL**.

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04e5bea2003519dbd0fa63f7b2cfb8a8987ad79147b424e7ffdbe597ff819769

Documento generado en 02/07/2021 12:46:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**